



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MAURICIO GONZÁLEZ MENDOZA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2850/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2850/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mauricio González Mendoza, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 411000142316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus Unidades Administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento, o de adquisición de bienes, o de prestación de servicios con la empresa METRIX NETWORKS, S.A. de C.V. y de ser afirmativo, solicito se me informe lo siguiente:

Unidad administrativa solicitante.

...” (sic)

II. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió una ampliación de plazo para atender la solicitud de información del particular, la cual le notificó al medio que señaló para tal efecto en la misma fecha.

III. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Por otro lado **no anexa el ente obligado la respuesta que indica en el oficio de respuesta**, lo que se puede acreditar a través del sistema INFOMEX de modo indubitable.*

...” (sic)



IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, al haberse configurado una omisión de respuesta, el Pleno de este Instituto, mediante Sesión Extraordinaria, determinó **ordenar** a la Delegación Miguel Hidalgo que emitiera una respuesta a la solicitud de información.

V. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO JOJD/CGD/ST/02345/2016:

“ ...

En cumplimiento a la resolución del expediente RR.SIP.2256/2016, aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante el cual se ordena se emita una respuesta en relación a:

“ ...

1. Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus Unidades Administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento, o de adquisición de bienes, o de prestación de servicios con la empresa METRIX NETWORKS, S.A. de C.V. y de ser afirmativo, solicito se me informe lo siguiente:

Unidad administrativa solicitante.

...” (sic)

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por dicho instituto, sírvase encontrar copia del oficio No. JOJD/CGD/ST/1800/2016, signado por el entonces Subdirector de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Se informa que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios internos, y quien es responsable de la integración de los expedientes aperturados con motivo de la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios se requiera esta Delegación para su bien funcionamiento, así como por lo mencionado por la Subdirección de Planeación y Contratos de la Dirección Ejecutiva de obras Públicas, quien es la unidad administrativa responsable de la celebración de contratos en materia de obras públicas que realice esta Delegación le hago saber que no se localizó registro alguno de la celebración de contratos



con la persona moral de su interés, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Por último se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de esta Delegación, se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre la información proporcionada con domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio en un horario de las 9:00 a las 15:00 hora de lunes a viernes y con teléfono 26230081
..." (sic)

OFICIO JOJD/CGD/ST/1800i2016:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000142316 de fecha 08 de junio de 2016, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema "INFOMEX", la cual consistente en:

"1. Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus Unidades Administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento, o de adquisición de bienes, o de prestación de servicios con la empresa METRIX NETWORKS, S.A. de C.V. y de ser afirmativo, solicito se me informe lo siguiente: Unidad administrativa solicitante." (Sic).

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, así como la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, las cuales se pronunciaron comunicando:

Al respecto, le informo que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, y quien es responsable de la integración y conservación de los expedientes aperturados con motivo de la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios que requiera esta Delegación para su buen funcionamiento, así como por lo mencionado por la Subdirección de Planeación y Contratos de la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, y quien es la unidad administrativa responsable de la celebración de contratos en materia de obra pública que realice esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro alguno de la Celebración de contratos con la persona moral de su interés, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer, Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en la explanada del edificio Delegacional sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Delegación Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 26230081.

...” (sic)

VI. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“ ...

*Se señala que la inconformidad radica en que el ente obligado (la delegación Miguel Hidalgo) al remitir respuesta en cumplimiento a la resolución del expediente RR. SIP.2256/201, es persistente en el incumplimiento y/o otorgamiento de exhaustividad y verosimilitud a su actuar y de nueva cuenta emite una respuesta que carece de **fundamentación y motivación** con respecto de la solicitud realizada a ese Ente Obligado consistente en "1.Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus unidades administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento (...) con la empresa MATRIX NETWORKS, S.A, de C.V." (sic), violando con ello los preceptos constitucionales 6, 14 y 16 Constitucional así como el artículo 14, 24 fracción XII Ley de Transparencia Acceso so a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Es de observar que dentro del cuerpo del escrito informa que la solicitud realizada se turnó a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo, que en su caso refieren son (á Dirección Ejecutiva de Obras Públicas y la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos sin que funde por qué son las competentes.

Aunado a lo anterior, no se advierte documento en el que el ente obligado haya requerido Información a las áreas que señala son las competentes, y en ese mismo entendido tampoco se adviene documental de las unidades administrativas remitiendo respuesta a la solicitud de información pública del ente obligado. En ese tenor de ideas resulta imposible tener certeza jurídica del dicho del ente obligado.



Por lo expuesto, es notorio que el ente obligado no se rige bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, expresados en la Ley de la materia. En ese sentido de ideas no se está garantizando el derecho a la información pública puesto que la información que remite la autoridad no es accesible ni verificable ni mucho menos oportuna por lo cual se está violando derechos humanos a mi persona.

Derivado de lo anterior, es visible que el actuar del ente obligado es doloso, por lo que se le solicita se de vista a la contraloría de conformidad con el artículo 247 en correlación con el artículo 24 fracción V y XV de la multicitada Ley.

*Por lo anterior, debe ordeñarse que funde y motive adecuadamente su respuesta, para respetar el derecho de acceso a la información pública y el principio de seguridad jurídica consagrados en el artículo 6 y 16 Constitucional.
..." (sic)*

VII. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



VIII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/02541/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, donde señaló lo siguiente:

“ ...

DERECHO

En lo relativo al presente recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso" (sic)

Con el fin de dar claridad a lo establecido en el precepto citado, debe decirse que procede el sobreseimiento en la citada causal cuando el recurso quede sin materia; es decir, que no exista materia de estudio para que ese Instituto al realizar un análisis de fondo en el que determine a cuál de las partes, le asiste la razón respecto de la controversia planteada; y que en estricto sentido, lo que significa que al quedar sin materia el recurso de revisión, ese Instituto deberá verificar que, en su momento, hayan cesado las causas que motivaron el medio de impugnación y consecuentemente la inconformidad del recurrente.

Toda vez que ha quedado acreditado que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Público emitió una respuesta acorde a lo solicitado en la solicitud de información con folio 0411000142316, con la que dejó insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Ente obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones de esta Demarcación Territorial.



En las anotadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 243 de la Ley de la Materia, es que se remiten las constancias que acreditan las afirmaciones contenidas en el presente ocurso, como pruebas de este Ente Obligado: ...” (sic)

IX. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

X. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del período de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión alegando que había notificado una respuesta complementaria a través del oficio JOJD/CGD/ST/1800/2016, por lo anterior, y dada cuenta de que las causales de improcedencia y sobreseimiento detentan el carácter de estudio preferente, al realizar una revisión del oficio a través del cual el Sujeto pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, se pudo verificar que dicho oficio es el mismo mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Órgano Colegiado, circunstancia por la cual resulta ocioso entrar al estudio de la respuesta, ya que se trata del mismo oficio con el que se dio cumplimiento a la determinación del Pleno, por lo anterior, resulta oportuno desestimar la solicitud del Sujeto y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1. Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus Unidades Administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento, o de adquisición de bienes, o de prestación de servicios con la empresa METRIX NETWORKS, S.A. de C.V. y de ser afirmativo, solicito se me informe lo siguiente: ...” (sic)</p>	<p>OFICIO JOJD/CGD/ST/02345/2016: “... En cumplimiento a la resolución del expediente RR.SIP.2256/2016, aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante el cual se ordena se emita una respuesta en relación a: “... 1. Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus Unidades Administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento, o de adquisición de bienes, o de prestación de servicios con la empresa METRIX NETWORKS, S.A. de C.V. y de ser afirmativo, solicito se me informe lo siguiente: Unidad administrativa solicitante. ...” (sic)</p>	<p>“... Se señala que la inconformidad radica en que el ente obligado (la delegación Miguel Hidalgo) al remitir respuesta en cumplimiento a la resolución del expediente RR.SIP.2256/201, es persistente en el incumplimiento y/o otorgamiento de exhaustividad y verosimilitud a su actuar y de nueva cuenta emite una respuesta que carece de fundamentación y motivación con respecto de la solicitud realizada a</p>



	<p>Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por dicho instituto, sírvase encontrar copia del oficio No. JOJD/CGD/ST/1800/2016, signado por el entonces Subdirector de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, mediante el cual manifestó lo siguiente:</p> <p>Se informa que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios internos, y quien es responsable de la integración de los expedientes aperturados con motivo de la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios se requiera esta Delegación para su bien funcionamiento, así como por lo mencionado por la Subdirección de Planeación y Contratos de la Dirección Ejecutiva de obras Públicas, quien es la unidad administrativa responsable de la celebración de contratos en materia de obras públicas que realice esta Delegación le hago saber que no se localizó registro alguno de la celebración de contratos con la persona moral de su interés, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.</p> <p>Por último se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de esta Delegación, se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre la información proporcionada con domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio en un horario de las 9:00 a las 15:00 hora de lunes a viernes y con teléfono 26230081 ...” (sic)</p> <p>OFICIO JOJD/CGD/ST/1800/2016:</p> <p>“ ...</p>	<p>ese Ente Obligado consistente en "1.Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus unidades administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento (...) con la empresa MATRIX NETWORKS, S.A, de C.V." (sic), violando con ello los preceptos constitucionales 6, 14 y 16 Constitucional así como el artículo 14, 24 fracción XII Ley de Transparencia Acceso so a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Es de observar que dentro del cuerpo del escrito informa que la solicitud realizada se turnó a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo, que en su caso refieren son (á Dirección Ejecutiva de Obras Públicas y la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos sin que funde por qué son las competentes.</p> <p>Aunado a lo anterior,</p>
--	---	---



	<p><i>En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000142316 de fecha 08 de junio de 2016, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema "INFOMEX", la cual consistente en:</i></p> <p>"1. Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus Unidades Administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento, o de adquisición de bienes, o de prestación de servicios con la empresa METRIX NETWORKS, S.A. de C.V. y de ser afirmativo, solicito se me informe lo siguiente:</p> <p>Unidad administrativa solicitante." (Sic).</p> <p><i>Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, así como la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, las cuales se pronunciaron comunicando:</i></p> <p><i>Al respecto, le informo que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, y quien es responsable de la integración y conservación de los expedientes aperturados con motivo de la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios que requiera esta Delegación para su buen funcionamiento, así como por lo mencionado por la Subdirección de Planeación y Contratos de la Dirección</i></p>	<p><i>no se advierte documento en el que el ente obligado haya requerido Información a las áreas que señala son las competentes, y en ese mismo entendido tampoco se adviene documental de las unidades administrativas remitiendo respuesta a la solicitud de información pública del ente obligado. En ese tenor de ideas resulta imposible tener certeza jurídica del dicho del ente obligado.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, es notorio que el ente obligado no se rige bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, expresados en la Ley de la materia. En ese sentido de ideas no se está garantizando el derecho a la información pública puesto que la información que remite la autoridad no es accesible ni</i></p>
--	--	--



	<p><i>Ejecutiva de Obras Públicas, y quien es la unidad administrativa responsable de la celebración de contratos en materia de obra pública que realice esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro alguno de la Celebración de contratos con la persona moral de su interés, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.</i></p> <p><i>Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer, Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.</i></p> <p><i>Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en la explanada del edificio Delegacional sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Delegación Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 26230081 ...” (sic)</i></p>	<p><i>verificable ni mucho menos oportuna por lo cual se está violando derechos humanos a mi persona.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, es visible que el actuar del ente obligado es doloso, por lo que se le solicita se de vista a la contraloría de conformidad con el artículo 247 en correlación con el artículo 24 fracción V y XV de la multicitada Ley.</i></p> <p><i>Por lo anterior, debe ordeñarse que funde y motive adecuadamente su respuesta, para respetar el derecho de acceso a la información pública y el principio de seguridad jurídica consagrados en el artículo 6 y 16 Constitucional. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de la interposición del recurso de revisión”, así como las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información, debido a que consideró que no estaba debidamente fundada y motivada.**



Por otra parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

“ ...

DERECHO.

En lo relativo al presente recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso" (sic)

Con el fin de dar claridad a lo establecido en el precepto citado, debe decirse que procede el sobreseimiento en la citada causal cuando el recurso quede sin materia; es decir, que no exista materia de estudio para que ese Instituto al realizar un análisis de fondo en el que determine a cuál de las partes, le asiste la razón respecto de la controversia planteada; y que en estricto sentido, lo que significa que al quedar sin materia el recurso de revisión, ese Instituto deberá verificar que, en su momento, hayan cesado las causas que motivaron el medio de impugnación y consecuentemente la inconformidad del recurrente.

Toda vez que ha quedado acreditado que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Público emitió una respuesta acorde a lo solicitado en la solicitud de información con folio 0411000142316, con la que dejó insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Ente obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones de esta Demarcación Territorial.

En las anotadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 243 de la Ley de la Materia, es que se remiten las constancias que acreditan las afirmaciones contenidas en el presente ocursu, como pruebas de este Ente Obligado: ..." (sic)



En ese sentido, determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptibles de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.



- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, y toda vez que el interés del particular consistió en saber si el Sujeto Obligado o cualquiera de sus Unidades Administrativas en el periodo de dos mil a dos mil dieciséis había celebrado contrato de arrendamiento, de adquisición de bienes o de prestación de servicios con la empresa *METRIX NETWORKS, S.A. de C.V.*, y atendiendo a que la solicitud de información concluyó con un mandato emitido por parte del Pleno de este Instituto, ordenándole a dicho Sujeto que emitiera una respuesta para dar atención a la misma ante una notoria omisión, circunstancia por la cual para dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Colegiado el Sujeto le indicó al ahora recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentaba no localizó registro alguno de la celebración de contratos con la persona moral de su interés, con dicho pronunciamiento no se puede tener por plenamente atendida la solicitud.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, pretendió mejorar la respuesta emitida, ya que refirió que *por cuanto hace a la Subdirección de Planeación y Contratos son competentes en términos del Objetivo 3 previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, mientras que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios tiene facultades con base en el aludido manual, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4 de la Circular Uno Bis 2015 de fecha 18 de septiembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,* circunstancia que fue corroborada con los oficios DEOP/SPC/0448/2016 y DESI/SRMS/1961/2016, y que fueran remitidos a este Instituto para acreditar su dicho por el Sujeto Obligado.



Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado jamás se pronunció en dichos términos, por lo que resulta procedente indicarle que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o, en su defecto, expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos en que le fue notificada la particular.

Esto es así, puesto que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El*



establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.



Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado contravino con ello lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que ocurrió respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretendió dar atención a la solicitud de información, ya que la misma no fue realizada apegada a derecho.



Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a



concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por el recurrente, puesto que el Sujeto Obligado no motivó la respuesta emitida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena lo siguiente:



- I. **Deberá emitir un pronunciamiento firme y categórico con el propósito de dar atención a la solicitud de información, en términos de lo expuesto al momento de manifestar lo que a su derecho convino y rendir sus alegatos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**